



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-146/2022

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y FANNY AVILEZ
ESCALONA

COLABORARON: ALONSO CASO
JACOBS Y GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO

Ciudad de México, veinte de abril de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Movimiento Ciudadano² en contra de la diversa dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco³ en el recurso de apelación SG-RAP-12/2022; toda vez que no es una resolución de fondo.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente asunto tiene origen en el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución identificada como INE/CG112/2022 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ en sesión extraordinaria del veinticinco de febrero de dos mil veintidós;⁵ relativos a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En adelante, "promovente".

³ Consecuentemente, "Sala Guadalajara o responsable".

⁴ Posteriormente, "INE".

⁵ En lo consecuente todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del hoy recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

2. En contra de lo determinado por el Consejo General del INE, el hoy recurrente presentó un recurso de apelación que desechó la Sala Guadalajara al considerar que la presentación de la demanda había sido extemporánea.
3. Siendo esa determinación la que da origen al presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

4. **I. Dictamen consolidado (INE/CG106/2022).** El veinticinco de febrero, la Comisión de Fiscalización del INE presentó al Consejo General del INE, el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.
5. **II. Resolución del Consejo General del INE (INE/CG/112/2022).** En la misma fecha el Consejo General del INE emitió una resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.
6. En su determinación el Consejo General consideró que se acreditaban diversas omisiones por parte del hoy partido recurrente, por las que le impuso diversas sanciones.
7. **III. Acto impugnado (SG-RAP-12/2022).** En contra de lo anterior, el cuatro de marzo, el hoy recurrente presentó un recurso de apelación ante oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua.
8. La Sala Guadalajara, por resolución de veinticuatro de marzo, desechó de plano la demanda al considerar que se había presentado de manera extemporánea.
9. **IV. Reconsideración.** Inconforme con lo anterior, Movimiento Ciudadano interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

10. **I. Turno.** Mediante acuerdo de uno de abril, se turnó el expediente SUP-REC-146/2022, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes



Barrera para los efectos previstos en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

11. **II. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

14. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, porque la sentencia impugnada: **1)** no es una sentencia de fondo, sino una que desechó el recurso de apelación promovido por el recurrente, **2)** tal desechamiento no se decretó a partir de la interpretación directa de un principio o precepto de la Constitución general; **3)** no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial; y **4)** no reúne los elementos de relevancia y trascendencia.

⁶ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

2. Procedencia del recurso de reconsideración tratándose de sentencias que no son de fondo

15. El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración procede sólo en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos ahí precisados:
16. Debe entenderse como sentencia de fondo aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.
17. Por lo tanto, en principio, el recurso de reconsideración será improcedente y deberá desecharse de plano, cuando se impugnen las sentencias emitidas en los medios de impugnación competencia de las salas regionales, en las que no se aborde el planteamiento de fondo del respectivo promovente, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.
18. En ese contexto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, esta Sala Superior ha determinado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación 	<ul style="list-style-type: none"> • Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia⁹. • A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial¹⁰. • Cuando se cuestione una

⁹ Jurisprudencia 12/2018: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁰ Ídem.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<p>resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma¹¹.</p> <ul style="list-style-type: none">• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹³.

3. Caso concreto

19. No pasa inadvertido que el recurrente en el rubro de su demanda denomina el medio de impugnación como “Juicio electoral”; sin embargo, el recurso para impugnar las sentencias de las Salas Regionales es el de reconsideración, de modo que la procedencia debe determinarse a la luz de los requisitos previstos para este último.
20. En el caso, la sentencia impugnada no es una decisión de fondo, porque por medio de ella, se desechó la demanda del recurso de apelación SG-RAP-12/2022, dado que fue presentada fuera del plazo legal, conforme con las siguientes consideraciones:

¹¹ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

¹² Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹³ Tesis XXXI/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.

- Estimó que operaba la notificación automática, tomando como base los elementos de la jurisprudencia 1/2022, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**, ya que el día de la sesión el recurrente ya tenía conocimiento de los actos impugnados, lo que comprendía a su vez la fe de erratas.
 - En sesión del Consejo General del INE, de veinticinco de febrero, se aprobó la resolución impugnada.
 - Si bien el dictamen consolidado controvertido, como parte integrante de la resolución igualmente combatida, fue motivo de fe de erratas, lo cierto es que la autoridad responsable circuló dicha modificación de manera previa a la sesión de resolución de veinticinco de febrero.
 - En la sesión se encontraba presente el representante del partido recurrente ante el Consejo General del INE, como se advierte a su vez, de la versión estenográfica.
 - De la versión estenográfica no se advierte que se hubiera realizado alguna modificación en relación con el partido recurrente y los actos controvertidos ante la Sala Guadalajara.
- Determinó que la presentación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua no interrumpió el plazo para la promoción del recurso de apelación, dado que dicho órgano no tuvo participación como autoridad auxiliar.
- Preciso que el plazo para impugnar los acuerdos del Consejo General del INE transcurrió del veintiocho de febrero al tres de marzo, en tanto que la demanda se recibió hasta el día ocho de marzo por parte de la autoridad responsable, es decir, al tercer día hábil de haber fenecido el plazo.
- En relación con la afirmación del recurrente de haber tenido conocimiento de los actos impugnados hasta el veintiocho de febrero, la Sala Guadalajara consideró que en el caso se actualizaban los elementos necesarios que configuran la notificación automática; y suponiendo que se tomara la fecha que aduce, resultaría igualmente extemporánea tomando en cuenta la fecha en la que la autoridad responsable recibió el escrito de demanda.



- En cuanto a la notificación posterior de los actos impugnados (de 8 de marzo), la Sala Guadalajara consideró que resultaba aplicable la jurisprudencia 18/2009, de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**
- Finalmente, razonó que no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 26/2009, de rubro: **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** Ello dado que en el presente caso la Junta Local no tuvo participación como auxiliar de la autoridad responsable.

21. Agravios en el recurso de reconsideración

- El recurrente considera que la sentencia recurrida carece de la debida motivación al indicar que se configura una causal de improcedencia por ser extemporánea en la presentación del medio de impugnación.
- Lo anterior, porque de forma indebida se consideró que la Junta Ejecutiva del INE en Chihuahua no es una autoridad facultada para recibir los medios de impugnación, ya que el artículo 17 de la Ley General de Medios de Impugnación establece que todas las autoridades están obligadas a remitir e informar de inmediato la presentación de un medio de impugnación.
- Existe una notificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE realizada el ocho de marzo, en la que se hace de su conocimiento el contenido de los acuerdos INE/CG106/2022 y INE/CG112/2022. Razón por la cual, argumenta que para salvar su derecho al debido proceso debe tomarse como fecha de notificación esta última mencionada.
- Por lo anterior, el recurrente sostiene que es inexacto que se tenga por notificados los acuerdos primigeniamente impugnados el día en que se realizó la sesión del Consejo General del INE

(notificación automática), pues hay una documentación pública de la autoridad emisora que determina tenerlos por notificados el ocho de marzo.

22. Aunado a que el recurrente no hace valer en su demanda algún razonamiento para acreditar que en el caso se actualice alguno de los supuestos legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior advierte que la sentencia impugnada no es una decisión de fondo,¹⁴ porque por medio de ella la Sala Guadalajara desechó el recurso de apelación, dada su presentación fuera del plazo legal de cuatro días.
23. El estudio que realizó la Sala Regional se limitó a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales para la procedencia del referido medio de impugnación y, al advertir un obstáculo de derecho que impedía analizar en el fondo el motivo de inconformidad que le planteaba el recurrente (como lo es la presentación fuera de los plazos legales), determinó desecharlo de plano.
24. De este análisis no se advierten temas de control de la constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales o que la Sala Regional hubiera interpretado de forma directa algún precepto de la Constitución general.
25. La Sala Regional no realizó interpretación directa de algún principio o precepto constitucional, por lo que no es posible justificar la procedencia del recurso a partir de sus señalamientos sobre que la responsable hizo nugatorios diversos principios constitucionales.
26. Tampoco se observa una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, porque la decisión de la Sala Regional, a partir de los elementos de autos y en aplicación de los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, se limitó a precisar que la presentación del recurso de apelación no fue oportuna, dado que en el caso operaba la notificación automática, ya que el día de la sesión el recurrente ya tenía conocimiento de los actos impugnados, lo que comprendía a su vez la fe de erratas.

¹⁴ Jurisprudencia 22/2001, RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.



27. Esta Sala Superior ha considerado¹⁵ que no hay error inexcusable, cuando el análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación de las normas jurídicas obedece a un proceso mental lógico y ello sirve de base para la formación de la convicción de quien emitió la resolución, pues el error debe estar situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente, de modo que no puede considerarse como error judicial la sola discrepancia con las consideraciones que sustentaron la decisión.
28. La Sala Guadalajara aplicó al caso los elementos de la jurisprudencia 1/2022, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**, para definir si en su caso se surtían o no los elementos para la notificación automática de los acuerdos impugnados, cuestión que no implica un análisis de consitucionalidad ni error judicial.
29. En este sentido, resulta claro que al tener por acreditada la notificación automática de los acuerdos primigeniamente impugnados, aun cuando se considerara que la presentación de la demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua el cuatro de marzo fuera idónea para suspender el plazo para impugnar, lo cierto es que se dio fuera del plazo de cuatro días, que corrió del veintiocho de febrero al tres de marzo, como refirió la responsable, de ahí que no se advierta notorio error judicial.
30. Al respecto, el recurrente en sus agravios simplemente señala que tendría que tomarse la notificación posterior de los acuerdos impugnados, y considerar que en el caso la presentación de la demanda ante la Junta Local del INE en Chihuahua interrumpió el plazo para la interposición oportuna, sin que alegue cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o un error judicial por parte de la Sala Guadalajara.
31. Adicionalmente, no se advierte que la controversia refleje un análisis de relevancia y trascendencia excepcional para el ordenamiento jurídico, porque los planteamientos del recurrente se dirigen a determinar si fue

¹⁵ SUP-RAP-95/2017.

correcta la decisión de desechar su recurso de apelación ante la presentación extemporánea de la demanda.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.